REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto Interlocutorio No. 0 2 8

Villavicencio, 3 1 ENE 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL

DERECHO

DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE

GESTIÓN PENSIONAL Y

CONTRIBUCIONES PARAFISCALES

UGPF

DEMANDADO:

RUTH NIDIA VACA BOBADILLA

EXPEDIENTE:

50001-23-33-000-2015-00302-00

Procede el Despacho a resolver lo relacionado con el recurso de reposición y en subsidio de súplica, interpuesto el 09 de octubre de 2017 por el apoderado de la parte demandada, contra el auto proferido el 30 de octubre de la misma anualidad, mediante el cual se tuvo como no contestada la demanda.

. Antecedentes

1. Auto recurrido.

Mediante auto del 30 de octubre de 2017¹, el Despacho señaló fecha de audiencia inicial, que tuvo por no contestada la demanda.

2. Recurso

Contra la anterior decisión, el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de reposición en subsidio súplica², argumentando que la contestación de la demanda fue presentada oportunamente el 13 de junio de 2017, por medio de correo electrónico a la dirección sgtadmycio@cendoj.ramajudicial.gov.co; por lo anterior, considera que se

¹ Fl. 103, C1.

² Fls. 105-150, C1. ⁴

debe corregir la parte considerativa y el ordinal tercero de la providencia recusada, teniéndose por contestada en tiempo la demanda.

3. Trámite procesal

Con base en lo argumentado en el recurso objeto de estudio, el Técnico Grado 11 de la Secretaría de esta Corporación rinde un informe el 20 de octubre de 2017³, en el cual con soporte físico y magnético expresa que efectivamente el 13 de junio de la misma anualidad sobre las/4:43pm se recibió la contestación de demanda señalada por el recurrente, la cual no fue impresa en su momento.

Por medio de informe secretarial se ingresa el presente asunto al Despacho, debido a que se encuentra vencido el término de fijación en lista y traslado del recurso de reposición presentado.

II. Consideraciones del Despacho

El artículo 242 del CPACA, dispone:

"ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. Salvo norma legal-en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil."

El código general del proceso en su artículo 318 establece "...Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.", es decir, para el caso objeto de estudio la fecha máxima de presentación era el 8 de octubre de 2017, toda vez que el auto recurrido le fue notificado vía correo electrónico al recurrente el 04 de octubre de la anualidad, encontrándose así extemporáneo el recurso presentado⁴.

No obstante lo anterior, el Despacho advierte un error en el trámite de Secretaría que no puede imputarse al usuario de la administración de justicia, por tanto, se entra analizar si la contestación de la demanda fue allegada dentro del término establecido en la ley.

⁴ Fls 105-150. C1.

³ Fl. 151-154, C1

Conforme a lo establecido en los artículos 172 y 199 del CPACA, se puede determinar que la parte demandada contaba como plazo máximo para contestar la demanda hasta el 16 de junio de 2017, (descontando semana santa y cese de actividades para el 06 y 07 de junio):

Por consiguiente, como la contestación de la demanda fue presentada el día 13 de junio de 2017, se tiene por contestada la demanda por parte de la señora RUTH NIDIA VACA BOBADILLA y se deja sin efecto el auto de fecha 03 de octubre de 2017⁵, a fin de que por Secretaría se dé trámite a las excepciones presentadas por la parte demandada.

La teoría de dejar sin efecto las providencias judiciales ejecutoriadas ha sido acogido en varias ocasiones por la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado reiterando que "el auto ilegal no vincula al juez", manifestando que

- la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores, porque lo interlocutorio no puede prevalecer sobre lo definitivo (^{6[2]});
- el error inicial, en un proceso, no puede ser fuente de errores $(^{7[3]})$.

Por tanto, una vez surtido el traslado por Secretaría, ingrésese el proceso al Despacho para fijar fecha de audiencia inicial.

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efectos el auto de fecha 03 de octubre de 2017, conforme lo expuesto en la parte motiva.

6[2] Corte Suprema de Justicia. Sentencia de 23 de marzo de 1981. Sala de Casación Civil. Reitera lo dicho en otras providencias, que pueden verse en la Gaceta Judicial LXX, 2; LXXVII. 51 v XC 330. Proceso Enrique A. Fuentes contra Herederos de José Galo Alzamora.

⁵ Fl. 103. C1.

Corte Suprema de justicia. Sala de Casación Civil. Auto de febrero 4 de 1981. Proceso abreviado suscitado por Juan de la Cruz Acevedo contra Magnolia Rosa Gómez. Consejo de Estado. Sección Tercera. Autos: a) de 8 de octubre de 1987. Exp. 4686. Actor: Sociedad Blanco y Cía. Ltda. Demandado: Municipio de Funza. b) de 10 de mayo de 1994. Exp. 8:237. Actor: Comunidad Indígena Zenú de San Andrés de Sotavento.

SEGUNDO: Téngase por contestada la demanda por parte de la señora Ruth Nidia Vaca Bobadilla

TERCERO: Por Secretaria, deséele trámite a las excepciones presentadas por la parte demandada y una vez vencido el término procesal pertinente, ingrésese el proceso al Despacho para fijar fecha de audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

NILCE BONILLA ESCOBAR

Magistrada